

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADA: MARIELA VALDERRAMA AVILA
Radicación: 18592-4089-002-2009-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.432

Atendiendo que la petición de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutante se ajusta a lo regulado en el numeral 5° del artículo 593 numeral del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Retención del dinero que posea la señora **MARIELA VALDERRAMA AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No.40.690.166 en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en la siguiente entidad financiera de la ciudad de Neiva, Huila:

BANCO AV VILLAS, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la entidad crediticia **BANCO AV VILLAS** ubicado en la ciudad de Neiva, Huila, correo electrónico: **Aembargoscaptacion@bancoavvillas.comco** para que proceda de conformidad; comunicando a su vez, que los dineros deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este Juzgado con código **185922042002**. El embargo se limita hasta la suma de **\$9.524.182 M/CTE**.

Ofíciase. Comunicando la medida antes decretada, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7674563c6e275f61128539aa12ab617b0b8b6e8deecfba7369adbefaa23f824c**

Documento generado en 29/08/2022 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA:	DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADOS:	JESUS DARIO TORRES JIMENEZ Y MIGUEL ANGEL TORRES
Radicación:	18592-4089-002-2016-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.433

Mediante escrito que antecede, la doctora DIANA MARGARITA MORALES CORTES, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado, petición que desde ya se negará atendiendo que la profesional del derecho, no es la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición de medida cautelar solicitada por la doctora la DIANA MARGARITA MORALES CORTES, e razón a que la profesional del derecho, no es la apoderada judicial de la entidad ejecutante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092e0d921a5357ce08b724aa4a7649cf6a56305d0dc82b6b9cef58dd9a149af3**

Documento generado en 29/08/2022 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA
DEMANDANTE:	CUANTIA
	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
	AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
APODERADO:	DR. LINO ROJAS VARGAS
DEMANDADO:	CONSTANTINO MEDINA GALEANO
Radicación:	185924089002-2022-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 431

Este Juzgado mediante auto interlocutorio N.213 de fecha 18 de abril de 2022, ordenó el embargo y posterior secuestro del siguiente Vehículo automotor:

MOTOCICLETA, marca YAMAHA de placas PFE52A, línea YBR-125E, modelo 2012, color NEGRO, matriculada en la DIRRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA con sede en EL PAUJIL, de propiedad del demandado CONSTANTINO MEDINA GALEANO identificado con C.C. No. 17.788.663, matriculado en la Secretaria - Sede Operativa de Transito de El Paujil, Caquetá, donde quedó inscrito la medida de embargo.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y advirtiendo la necesidad de dar aplicación a lo estipulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la RETENCION del vehículo automotor arriba descripto.

En consecuencia, ordenará oficiar a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicado en la Avenida El Dorado N.75-25 Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que procedan a realizar la aprehensión del vehículo automotor ya señalado, lo anterior, de conformidad con las directrices comunicadas al Consejo Superior de la Judicatura por parte del Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá, mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 de fecha 19 de agosto de 2020; el Juzgado

Conforme lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la RETENCION del vehículo automotor **MOTOCICLETA, marca YAMAHA de placas PFE52A, línea YBR-125E, modelo 2012, color NEGRO**, matriculada en la DIRRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA con sede en EL PAUJIL, de propiedad del demandado CONSTANTINO MEDINA GALEANO identificado con C.C. No. 17.788.663, matriculado en la Secretaria - Sede Operativa de Transito de El Paujil, Caquetá, conforme la medida de embargo que pesa sobre el mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicado en la Avenida El Dorado N.75-25 Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que procedan a realizar la aprehensión del vehículo automotores arriba señalados. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ac98e3ae5bc337c31b2fe15bba759b388f3a931097561c9be2fa87957c5c09**

Documento generado en 29/08/2022 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ZOILA ROSA RODRIGUEZ DE HOYOS
Identificada con C.C. No. 51661915 en rep.
APARICIO HOYOS VILLEGAS
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS, OTROS
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00070-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 428

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la **impugnación** ante el superior Jerárquico, oportunamente interpuesta por la entidad accionada **ASMET SALUD EPS SAS** a través de su representante legal, en contra del fallo de tutela número 040 proferido el 11/08/2022; en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - REMITIR en forma inmediata el expediente electrónico a través del correo institucional a los Juzgados Promiscuos del Circuito (**Reparto**) de Puerto Rico, Caquetá, para que en segunda instancia se decida sobre la **IMPUGNACION** interpuesta por entidad accionada **ASMET SALUD EPS SAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en contra del fallo de tutela número 040 proferido el 11/08/2022.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

CÚMPLASE.

Despachos Judiciales - Carrera 5 No 4-07 B/ El Comercio - Telefax: 098-4312380

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b5f78facfb8de40abf79659870c2186981bb59fcaeb0c051cdce27962a361b**

Documento generado en 29/08/2022 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YENNI PAOLA CASTRO ACHIPIZ
Identificada con C.C. No. 1.115.948.424 en rep.
AILEEN LISSETH STERLING CASTRO T.I.N.1.115.949.049
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como
vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus
veces.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00075-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 42

I. OBJETO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **YENNI PAOLA CASTRO ACHIPIZ** Identificada con C.C. No. 1.115.948.424 en representación de su menor hija **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO** identificada con T.I.N.1.115.949.049, domiciliadas en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, y quien acude al mecanismo de tutela, en orden a que se le ampare a su menor hija los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la Integridad personal presuntamente vulnerados por parte de las accionadas EPS ASMET SALUD, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y/o ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se expone en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en su escrito tutelar, así:

Manifiesta la accionante **YENNI PAOLA CASTRO ACHIPIZ** Identificada con C.C. No. 1.115.948.424 que su hija **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO**, de 11 años de edad, se encuentra afiliada recibiendo los servicios médicos de la EPS ASMET SALUD, con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Afirma la actora que su menor hija presenta el diagnostico denominado **LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y COXARTROSIS POSTRAUMATICA BILATERAL (COXARTROSIS BILATERAL POR POSIBLE DISPLASIA DE CADERA)**, situación de salud por la cual requiere que la niña deba asistir a las distintas citas de control para el respectivo seguimiento de su enfermedad; citas médicas que su mayoría, son de carácter especializadas.

Conforme el problema de salud que presentado por su hija, solicita la accionante que la EPS ASMET SALUD a la cual se encuentra afiliada le brinde de manera CONTINUA UN SERVICIO DE SALUD INTEGRAL EN RELACION A PASAJES DE IDA Y REGRESO, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION PARA **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO** y un ACOMPAÑANTE para poder cumplir con dichas citas y controles médicos fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Refiere la actora que son personas de escasos recurso y que no cuentan con los recursos suficientes que permitan cubrir todas las necesidades básicas del hogar, por lo que requieren se le brinde un **cubrimiento integral**.

Señala que la **NEGLIGENCIA y OMISION de la EPS ASMET SALUD E.P.S S.A.S y/o OTROS** en autorizar de manera integral la atención médica que requiere su hija, le están afectando aún más la salud, por lo que requiere que de forma PRIORITARIA e INTEGRAL le sean autorizados todos los procedimientos médicos especializados y tratamientos que le sean recetados por el médico tratante del paciente, así como la entrega de medicamentos necesarios para su salud estable, **ASI SEAN NO PBS**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Informa la accionante que ha petitionado de forma verbal la prestación de los servicios en salud que, requerido, mostrando los respectivos soportes y ordenes médicas, pero que la EPS se NIEGA a prestar el servicio de salud de forma integral.

PRETENSIONES

Conforme los anteriores hechos, solicita la accionante **YENNI PAOLA CASTRO ACHIPIZ** Identificada con C.C. No. 1.115.948.424, quien actúa como Agente Oficioso de su menor hija **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO** identificada con T.I.N.1.115.949.04, que a través de esta acción constitucional se protejan a su favor de su niña los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal; en consecuencia, se **ORDENE** a **ASMET SALUD EPS SAS**, que, de manera prioritaria y permanente se autoricen y se practiquen todos y cada uno de los **EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS GENERALES Y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS** que requiera la niña, para garantizar la mejoría en su salud, y así dignificar su condición de vida, ello teniendo en cuenta lo ordenado por sus médicos tratante. **De igual forma**, pide la actora, se ordene a **ASMET SALUD EPS** y **OTROS**, que, de manera inmediata y **URGENTE**, se autoricen a favor de la menor y un acompañante la totalidad de los costos de **HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN Y DE TRANSPORTE** ida y regreso a la ciudad donde se requieran practicar las citas médicas y demás procedimientos especializados, como cirugías, hospitalizaciones y exámenes entre otras necesidades requeridas para mejorar la salud y calidad de vida de la menor, se encuentre o no INCLUIDO LO NO PBS. Por último, pide la actora, se ordene a la EPS prestar un servicio de salud INTEGRAL, teniendo en cuenta el diagnostico que presenta la menor, esto es, **LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y COXARTROSIS POSTRAUMATICA BILATERAL (COXARTROSIS BILATERAL POR POSIBLE DISPLASIA DE CADERA)**.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

1. Fotocopia de mi cédula de Ciudadanía de la accionante, 1 folio.
2. Fotocopia del R.C .de la menor **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO**.
3. Fotocopia Historia Clínica, ORTOPEDIA PIE E INFANTIL, 5 folios
4. Fotocopia Cita Apoyo Diagnostico, 2 folios
5. Fotocopia Orden de Servicios 245169, 1 folio

III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio Civil No.407 del 18 de agosto de 2022, en contra de la **E.P.S. SAS ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA** y como vinculada la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

IV. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, a través de su representante legal, contesta la tutela en los siguientes términos:

(...)

DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Manifiesta que el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS "Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud" (...).

COBERTURAS.

DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS. La cobertura de procedimientos se encuentra, actualmente, en el **artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019**, que dispone lo siguiente:

"Los servicios y procedimientos contenidos en el presente acto administrativo, de conformidad con las normas vigentes, se describen en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran financiadas con recursos de la UPC todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos) descritas en el articulado; así como en los anexos Nos. 2 y 3 del presente acto administrativo"

(...)

DE MEDICAMENTOS

En lo que respecta a la cobertura de medicamentos, es preciso indicar que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados.

Actualmente, la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38, lo siguiente:

Artículo 38. Medicamentos. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los medicamentos de acuerdo con las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico en los casos en que se encuentre descrito en el Anexo 1 'Listado de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación'. que hace parte integral de este acto administrativo. Para la financiación deben coincidir todas estas condiciones según como se encuentren descritas en el listado.

(...)

CASO CONCRETO

RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

(...)

A su turno, **LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, a través de su representante legal, contesta la tutela en los siguientes términos:

(...)

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud/ medicamentos en la IPS/establecimiento farmacéutico que se ha hayan dispuesto para ello.

Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de AILEEN LISSETH STERLING CASTRO, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional, por ser una menor de edad, como se verifica con registro civil de nacimiento anexo, por lo cual requiere estar acompañado y representado de un adulto, para poder acceder a los servicios de salud necesarios y autorizados; en aras de garantizar su integridad física, careciendo de los recursos para el costo de los traslados, de acuerdo a lo manifestado en la acción de tutela.

ASMET SALUD, no allega respuesta a la tutela, a pesar de encontrarse debidamente notificada a través de su representante legal, notificación que le fue enviada el día 19 de agosto del año en curso, mediante oficio JSPM- 1005, a través del correo electrónico asignado para tutelas; venciéndose en silencio el término que le fue concedido para brindar contestación a la tutela, por lo que el Juzgado tendrá por ciertos los hechos que expone la accionante, procediéndose entonces a dar aplicación a la presunción de veracidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

La Corte Constitucional en relación con la figura de la agencia oficiosa, ha señalado que para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos: (i) que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta y en vista de las pruebas aportadas por el accionante se puede denotar que su señora madre no posee las facultades para hacerlo.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000).

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la **salud**, en conexidad con el derecho a tener una digna, y la Integridad personal que reclama la accionante a favor de su hija **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO**, por parte de **ASMET SALUD E.P.S S.A.S, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** al no autorizarse de forma diligente todos los servicios en salud que requiere la menor en su calidad de paciente tales como: práctica de los EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS, entrega de MEDICAMENTOS así sean NO PBS o PBS; además de no ser autorizados los gastos de **transporte, alimentación y hospedaje** que se requieren para que la niña y su **acompañante** puedan asistir a las citas médicas con especialistas fuera del municipio de puerto Rico, Caquetá, para el tratamiento de la patología que presenta **LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y COXARTROSIS POSTRAUMATICA BILATERAL (COXARTROSIS BILATERAL POR POSIBLE DISPLASIA DE CADERA)**, enfermedad que tiene a la menor en delicado estado de salud.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

Premisas Normativas:

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negritas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección".

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera^[35]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE SALUD¹.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994 "por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" señalaba, en forma expresa, que "(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud –FOSYGA.²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-076 veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expedientes acumulados T-4.536.767, T-4.561.304, T-4.569.480, T-4.571.315, T-4.571.336.

² Sobre el particular, se puede consultar las Sentencias T-1019 de 2007, T-760 de 2008, T-1212 de 2008, T-067 de 2009, T-082 de 2009, T-940 de 2009 y T-550 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud³, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994, 5521 de 2013 y 5592 de 2015 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite si el médico lo prescribe.⁴ El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 126 de la Resolución 5592 de 2015, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 5593 de 2015, fijó el valor de la UPC para el año 2016 y señaló que se le reconocería a los municipios Armenia, Barrancabermeja, Bello, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Dosquebradas, Floridablanca, Ilagué, Itagüí, Manizales, Montería, Ibagué, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Soacha, Soledad, Tuluá, Valledupar y Villavicencio, y algunas ciudades donde se aplicara una prueba piloto.

³ De conformidad con la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la accesibilidad económica es una de las cuatro dimensiones de la accesibilidad. La cual, por su parte, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la salud en conjunto con la disponibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

⁴ Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En efecto, “nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”⁵

A partir de ello, dicha Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008⁶ la Corte afirmó que, “Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona (lo subrayado y negrilla es del despacho).

Con ese criterio, Corte Constitucional ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: **(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad⁷. (lo subrayado y negrilla del Juzgado)

⁵ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Ver sentencias T-161 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-468 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-780 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser necesario, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.

CASO EN CONCRETO:

La accionante solicita que a través de la acción constitucional se ordene a la **EPS ASMET SALUD S.A.S**, o la **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, y/o a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES** brinden a favor de su menor hija **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO** todos los servicios en salud que requiere como paciente, en el que se incluyan práctica de los EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS, entrega de MEDICAMENTOS así sean NO PBS o PBS; además del suministro de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje que se requieren para que la niña y su **acompañante** puedan asistir a las citas médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, para el tratamiento de la patología que presenta **LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y COXARTROSIS POSTRAUMÁTICA BILATERAL (COXARTROSIS BILATERAL POR POSIBLE DISPLASIA DE CADERA)**, enfermedad que tiene a la menor en delicado estado de salud.

Así las cosas, procede este Juez constitucional a analizar en su conjunto todas las pruebas allegadas al expediente, encontrando de los documentos allegados con la tutela y de las respuestas dadas, tanto por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, y ADRES, que efectivamente la niña **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO** identificada con T.I.N.1.115.949.049, de 11 años de edad, se encuentra, afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, ASMET SALUD EPS, con carnet del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

De igual forma, se observa de la historia Clínica aportada, que la niña **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO** presenta el diagnóstico denominado **LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y COXARTROSIS POSTRAUMÁTICA BILATERAL (COXARTROSIS BILATERAL POR POSIBLE DISPLASIA DE CADERA)**, situación que la tiene en delicado estado de salud, por tal razón se hace necesario que la EPS a la cual se encuentra afiliada le brinde sin ninguna dilación el tratamiento médico que requiere o necesita la menor, para mejorar las dolencias que la aquejan, y no poner barreras que impidan brindar un servicio de salud eficiente, continuo y completo.

Debiendo dejar de presente que la EPS demuestra con su actuar desinterés, pues nótese que prefirió guardar silencio en el presente caso, a pesar de estar debidamente notificada a través de su representante legal, por lo que el Juzgado tendrá por ciertos los hechos que expone la accionante.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que *“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".

Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud.

En este orden de ideas, concluye este juez constitucional, que la EPS ASMET SALUD a la cual se encuentra afiliada la menor paciente, al no brindarle un servicio de salud integral, sin dilación alguna, en el que se incluyan exámenes, citas, procedimientos médicos, terapias, además de los gastos de transporte hospedaje y alimentación tanto para la menor como para su acompañante, le viene vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas que reclama la actora para con su niña, ya que de la historia clínica se evidencia que **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO**, requiere de asistencia médica de forma periódica y URGENTE con especialistas que atiendan y manejen la patología presentada por la menor, esto es, **LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y COXARTROSIS POSTRAUMATICA BILATERAL (COXARTROSIS BILATERAL POR POSIBLE DISPLASIA DE CADERA)**, lo que la tiene afectada en su salud.

Por todo lo expuesto, el Juzgado en aras de garantizar a la infante **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO** un servicio a la salud integral, continuó, eficiente y completo, ordenará a la EPS ASMET SALUD, el deber de autorizar y entregar a favor de la menor paciente todas las citas médicas, medicamentos, insumos y demás, que tenga pendientes, así sean NO PBS, todo ello con sujeción a los **principios de integralidad y continuidad**, además es deber de autorizar todo lo relacionado con los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN tanto para la menor paciente y un acompañante**, con el fin de que la menor pueda asistir a todas las citas médicas con especialistas, a los procedimientos, terapias y demás, que deban realizarse fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, por causa de la patología que presenta, **LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y COXARTROSIS POSTRAUMATICA BILATERAL (COXARTROSIS BILATERAL POR POSIBLE DISPLASIA DE CADERA)**; máxime cuando la accionante manifestó en su escrito de tutela que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del traslado y demás, debido a que son personas de escasos recursos económicos, argumentos que no fueron desvirtuados por las accionadas, por lo que el Juzgado los tendrán por ciertos; frente a esta problemática la H. Corte Constitucional ha señalado en repetidas jurisprudencias lo siguiente:

Con relación a los recursos económicos, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan"⁸

Bajo este contexto, considera esta Judicatura que **ASMET SALUD EPS S.A.S** al negar la prestación completa de los servicios de salud, en los que se incluya el transporte, la alimentación y hospedaje tanto para el usuario como para su acompañante, le viene vulnerando los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna, y la Seguridad Social que reclama la actora para con su hija, ya que la EPS le niega ese servicio.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha señalado " (...) el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en

⁸ T-158 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud (...)

Por otro lado, la Corte Constitucional ha dicho que en casos especiales se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve **a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente**, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud. (negrilla del Juzgado)

Así las cosas, el Juzgado tutelaré a la accionante los derechos fundamentales que reclama en esta acción tutelar, como es el derecho **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal** de la niña **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO**; en consecuencia de ello, y sin más elucubraciones, se concederá el amparo constitucional implorado, por lo que se **Ordenará** a la entidad accionada **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** y entregue a favor de la menor paciente **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO**, de 11 años de edad, todas **las citas médicas con especialistas que tenga pendientes, medicamentos y demás**, así sean NO PBS. De igual forma se ordenará a la EPS S.A.S.ASMET SALUD, para que autorice y entregue todo lo relacionado a los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN tanto para la menor paciente como para un acompañante**, con el fin que ésta pueda asistir a recibir los tratamientos y citas médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, en los que se incluya la ida y el regreso, todo ello en razón a la patología que presenta **LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y COXARTROSIS POSTRAUMATICA BILATERAL (COXARTROSIS BILATERAL POR POSIBLE DISPLASIA DE CADERA)**; todo ello para garantizarle su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, que es reclamado en esta acción tutelar.

Por otro lado, se **ordenará** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a favor de la paciente un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que se requiera con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud, además de las derivadas en de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, por causa del diagnóstico presentado, **LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y COXARTROSIS POSTRAUMATICA BILATERAL (COXARTROSIS BILATERAL POR POSIBLE DISPLASIA DE CADERA)**.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaria De Salud Departamental del Caquetá, y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, se ordenará su desvinculación del presente tramite tutelar.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la accionante **YENNI PAOLA CASTRO ACHIPIZ** Identificada con C.C. No. 1.115.948.424, quien actúa como agente oficioso de su menor hija **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO** identificada con T.I.N.1.115.949.049, por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y a la Integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS SAS, ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** y entregue a favor de la menor paciente **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO**, de 11 años de edad, todas **las citas médicas con especialistas que tenga pendientes, medicamentos** y demás, así sean NO PBS. De igual forma se ordenará a la EPS S.A.S.ASMET SALUD, para que autorice y entregue todo lo relacionado a los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN tanto para la menor paciente como para un acompañante**, con el fin que ésta pueda asistir a recibir los tratamientos y citas médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, en los que se incluya la ida y el regreso, todo ello en razón a la patología que presenta **LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y COXARTROSIS POSTRAUMATICA BILATERAL (COXARTROSIS BILATERAL POR POSIBLE DISPLASIA DE CADERA)**; todo ello para garantizarle su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, que es reclamado en esta acción tutelar.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a favor de la menor paciente **AILEEN LISSETH STERLING CASTRO** identificada con T.I.N.1.115.949.049,, un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que se requiera con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud, además de las derivadas en de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, por causa del diagnóstico presentado, **LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y COXARTROSIS POSTRAUMATICA BILATERAL (COXARTROSIS BILATERAL POR POSIBLE DISPLASIA DE CADERA)**.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba08634c5e35f6b5728ace3e6a247ad30343bc905fd623b2f762bf3320884b55**

Documento generado en 29/08/2022 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	AMPARO MONCAYO GORDILLO Identificada con C.C. No.30.518.580 en rep. OSCAR JULIAN MORENO conT.I.N.1.115.951.208
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-000760-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 043

I. OBJETO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **AMPARO MONCAYO GORDILLO** Identificada con C.C. No.30.518.580 en representación del menor **OSCAR JULIAN MORENO conT.I.N.1.115.951.208**, domiciliados en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, y acude al mecanismo de tutela, en orden a que se le ampare a su menor hijo los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la Seguridad Social y a la Igualdad, presuntamente vulnerados por parte de las accionadas EPS ASMET SALUD, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y/o ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se expone en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en su escrito tutelar, así:

Manifiesta la accionante, que su hijo **OSCAR JULIAN MORENO** identificado con **T.I.N.1.115.951.208**, de 8 años de edad, se encuentra afiliado en el régimen subsidiado de salud, recibiendo los servicios médicos de la EPS ASMET SALUD, con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Refiere igualmente la actora que su menor hijo presenta el diagnóstico, **HIPOTEROIDISMO NO ESPECIFICADO** con condición especial **SINDROME DE DOWN NO ESPECIFICADO**, situación por la cual requiere asistir a las distintas citas de control en la ciudad de Florencia, para el respectivo seguimiento de salud; citas que su mayoría son de carácter especializadas.

Conforme el problema de salud que presenta el niño, la actora necesita que la EPS ASMET SALUD le brinde de manera CONTINUA UN SERVICIO DE SALUD INTEGRAL EN RELACION A PASAJES DE IDA Y REGRESO, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION PARA **OSCAR JULIAN MORENO** y un ACOMPAÑANTE para poder cumplir con dichas citas y controles médicos fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Afirma la actora que son personas de escasos recurso y que no cuentan con los recursos suficientes que permitan cubrir todas las necesidades básicas del hogar, por lo que requieren se le brinde un **cubrimiento integral**.

Indica la señora QUICENO MONJE que la **NEGLIGENCIA y OMISION** de la **EPS ASMET SALUD E.P.S S.A.S y/o OTROS**, en autorizar de manera integral la atención medica que requiere su hijo, le están afectando aún más la salud y la vida digna, por lo que requiere que de forma PRIORITARIA e INTEGRAL, le sean autorizados todos los procedimientos médicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

especializados y tratamientos que le sean recetados por el médico tratante, así como la entrega de medicamentos necesarios para que su salud sea estable, **ASI SEAN NO PBS.**, como es el caso del medicamento BOSENTAN 125 mg (30 tabletas) y ESPIRONOLACTONA de 25 mg (30 tabletas) que hasta la fecha no han sido entregadas, requeridas con urgencia, toda vez que, en comunicación con la Cardióloga pediátrica, se deben suministrar los medicamentos para lograr la pronta recuperación del menor.

Señala la accionante que ha peticionado de forma escrita y en varias oportunidades, la prestación de los servicios en salud, anexando los respectivos soportes y ordenes médicas, pero que la EPS se NIEGA a prestar el servicio de salud de forma integral.

PRETENSIONES

Solicita la accionante **AMPARO MONCAYO GORDILLO** Identificada con C.C. No.30.518.580 en representación del menor **OSCAR JULIAN MORENO** con **T.I.N.1.115.951.208**, que a través de la presente acción tutelar se protejan a favor del niño los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, y a la Seguridad Social; en consecuencia, se **ORDENE** a **ASMET SALUD EPS SAS**, que, de manera prioritaria y permanente autorice y se practiquen todos y cada uno de los **EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS GENERALES Y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS** que requiera el paciente; debiendo además autorizar los costos de **hospedaje, alimentación y de transporte** ida y regreso a la ciudad de Florencia o donde se requieran practicar las citas médicas y demás procedimientos especializados, como cirugías, hospitalizaciones y exámenes entre otras necesidades requeridas para mejorar la salud y calidad de vida del menor, se encuentre o no **INCLUIDO LO NO PBS**, todo ello en razón a la patología que presenta, **HIPOTEROIDISMO NO ESPECIFICADO** con condición especial de **SINDROME DE DOWN NO ESPECIFICADO**.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante, (1 folio).
2. Fotocopia del R.C. del menor **OSCAR JULIAN MORENO** con **T.I.N.1.115.951.208** (1 folio).
3. Fotocopia del Resumen de la atención de la Historia Clínica, (3 folios)
4. Fotocopia solicitud de autorización de servicios de salud, (2 folios)
5. Formato autorización de servicios (1 folio)

III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio Civil No. 410 del 18 de agosto de 2022, en contra de la **E.P.S. SAS ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA** y como vinculada la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

IV. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ASMET SALUD EPS SAS, ofreció contestación a través de su representante legal, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Señala que la EPS le ha venido garantizando al menor **OSCAR JULIAN MORENO**, todos los servicios médicos que ha requerido en Puerto Rico, Caquetá.

Seguidamente, indicó que gastos de transporte del menor, OSCAR JULIAN MORENO MONCAYO son servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios y por lo tanto están cubiertos por una UPC especial, siendo así el TRANSPORTE un servicio que nuestra EPS cubrirá para el USUARIO en el momento que ella lo requiera; en relación a los servicios de HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN y su acompañante con transporte, la EPS-S NO LE CORRESPONDE SUMINISTRAR LOS GASTOS DE TRANSPORTE COMO EL ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL ACOMPAÑANTE, dado que NO TIENE UPC – ADICIONAL ASIGNADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 2381 de 2021, por lo tanto estos servicios se encuentran excluido del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, indicando que dichos gastos le corresponden a la SECRETARIA DE SALUD DEL CAQUETA sufragar dichos gastos, como quiera que es a este ente el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL le ha girado los recursos para la cobertura de los SERVICIOS QUE SE ENCUENTREN POR FUERA DE LA RESOLUCIÓN 2292 de 2021, resolución que aclara y actualiza el nuevo PBS para el 2022.

Refiere igualmente, que No es política de Asmet Salud EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado (cuando lo es), ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo; cuando se evidencia tal riesgo, ASMET SALUD ESS EPS-SAS utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

Por lo anterior, expone que no se está vulnerando los derechos de la peticionante, toda vez que, se vienen garantizado todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante.

Concluye la EPS, que en lo que respecta al tratamiento integral, el usuario ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada por parte del despacho.

LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, da contestación en los siguientes términos:

Por medio del Dra. Lilibet Johana Galván Mosheyoff, en calidad de Secretaria de Salud del Departamento, la entidad procedió a contestar¹ la acción de tutela informando que, para la presente causa se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual operaría como excluyente de responsabilidad, debido a que, el demandado, en este caso la SECRETARIA DE SALUD, no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación o cuando no es su conducta la que inflige el daño competente para pronunciarse, ausentándose así, la capacidad jurídica y procesal para comparecer al presente trámite tutelar.

Expone que, la competencia que tenía la Secretaría de Salud Departamental para financiar los servicios no cubiertos dentro del plan de beneficios, perdió vigencia el 31 de diciembre de 2019, por disposición del parágrafo 2º del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018 – 2022, por tanto, los servicios de salud que demande la población en mención, a partir del 1º de enero del año 2020, no pueden ser financiados por el departamento, por cuanto dicha financiación está a cargo de la nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), quien a su vez transfiere los recursos a las EPS, lo anterior en cumplimiento del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019.

¹ El día diecinueve (19) de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud/ medicamentos en la IPS/establecimiento farmacéutico que se ha hayan dispuesto para ello.

Aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC, es decir, los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de ERICK SAMUEL OSPINA QUICENO, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional, por ser un menor de edad, como se verifica con registro civil de nacimiento anexo, por lo cual requiere estar acompañado y representado de un adulto, para poder acceder a los servicios de salud necesitados y autorizados; en aras de garantizar su integridad física, careciendo de los recursos para el costo de los traslados, de acuerdo a lo manifestado en la acción de tutela.

De conformidad a lo expuesto, peticiona se absuelva y/o desvincule de la presente acción constitucional.

A su turno la entidad vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, contesta la tutela en los siguientes términos:

Por medio del Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en calidad de Abogado de la Oficina Asesora Jurídica, la Administradora procedió a contestar² la acción de tutela manifestando que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

(...)

DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - EPS

Manifiesta que el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS *“Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido*

² El día dieciocho (18) de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud" (...).

COBERTURAS.

DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS. La cobertura de procedimientos se encuentra, actualmente, en el **artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019**, que dispone lo siguiente:

"Los servicios y procedimientos contenidos en el presente acto administrativo, de conformidad con las normas vigentes, se describen en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran financiadas con recursos de la UPC todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos) descritas en el articulado; así como en los anexos Nos. 2 y 3 del presente acto administrativo"

(...)

DE MEDICAMENTOS

En lo que respecta a la cobertura de medicamentos, es preciso indicar que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados.

Actualmente, la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38, lo siguiente:

Artículo 38. Medicamentos. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los medicamentos de acuerdo con las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico en los casos en que se encuentre descrito en el Anexo 1 'Listado de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación', que hace parte integral de este acto administrativo. Para la financiación deben coincidir todas estas condiciones según como se encuentren descritas en el listado.

(...)

CASO CONCRETO

RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Salud – ADRES, y en consecuencia se desvincule a la entidad del trámite de la presente acción tutelar.

(...)

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

La Corte Constitucional en relación con la figura de la agencia oficiosa, ha señalado que para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos: (i) que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta y en vista de las pruebas aportadas por el accionante se puede denotar que su señora madre no posee las facultades para hacerlo.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1°, inciso 3° del Decreto 1382 de 2000).

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2° de la Carta Magna.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la **salud**, en conexidad con el derecho a tener una vida digna, a la Seguridad Social y a la Igualdad, que reclama la accionante a favor de su hijo **OSCAR JULIAN MORENO** con T.I.N.1.115.951.208, por parte de **ASMET SALUD E.P.S S.A.S, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** al no autorizarse de forma diligente todos los servicios en salud que requiere el paciente como son: la práctica de EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS GENERALES y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS, entrega de MEDICAMENTOS, así sean NO PBS o PBS; además de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje para un **acompañante** tanto de ida y regreso a la ciudad donde se deba asistir a recibir tratamiento médico, con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, en razón a la patología que presenta, esto es, **HIPOTEROIDISMO NO ESPECIFICADO** con condición especial de **SINDROME DE DOWN NO ESPECIFICADO**, situación que lo tiene en delicado estado de salud.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

Premisas Normativas:

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49, el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

finas a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negrillas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar **que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección**”. (lo subrayado y negrilla es del despacho).

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera[35]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE SALUD³.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 5261 de 1994 “por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud” señalaba, en forma expresa, que “(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)”.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud –FOSYGA.⁴

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud⁵, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994, 5521 de 2013 y 5592 de 2015 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite

³ Corte Constitucional, Sentencia T-076 veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expedientes acumulados T-4.536.767, T-4.561.304, T-4.569.480, T-4.571.315, T-4.571.336.

⁴ Sobre el particular, se puede consultar las Sentencias T-1019 de 2007, T-760 de 2008, T-1212 de 2008, T-067 de 2009, T-082 de 2009, T-940 de 2009 y T-550 de 2009.

⁵ De conformidad con la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la accesibilidad económica es una de las cuatro dimensiones de la accesibilidad. La cual, por su parte, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la salud en conjunto con la disponibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

si el médico lo prescribe.⁶ El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 126 de la Resolución 5592 de 2015, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 5593 de 2015, fijó el valor de la UPC para el año 2016 y señaló que se le reconocería a los municipios Armenia, Barrancabermeja, Bello, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Dosquebradas, Floridablanca, Ilagué, Itagüí, Manizales, Montería, Ibagué, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Soacha, Soledad, Tuluá, Valledupar y Villavicencio, y algunas ciudades donde se aplicara una prueba piloto.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En efecto, “nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”⁷

⁶ Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013.

⁷ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

A partir de ello, dicha Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008⁸ la Corte afirmó que, “Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona (lo subrayado y negrilla es del despacho).

Con ese criterio, Corte Constitucional ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: **(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad⁹. (lo subrayado y negrilla del Juzgado)

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, y en este caso, de efectiva entrega de los medicamentos requeridos y ya ordenados por el galeno tratante para con el paciente, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser necesario, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.

CASO EN CONCRETO:

La accionante, quien actúa como Agente Oficioso de su hijo **OSCAR JULIAN MORENO** con **T.I.N.1.115.951.208**, pretende se tutelen a su favor los derechos fundamentales a **la salud, en conexidad con la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la igualdad**, los que considera le están siendo vulnerados por parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS S.AS** y/o la Secretaria de Salud Departamental, al no efectuar la prestación directa de los servicios médicos que requiere, con base en la abstención de la entrega de los medicamentos a tiempo, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios, debiéndose además garantizar todos los procedimientos médicos especializados, los que no están al alcance de Puerto Rico, por tal motivo se requiere que la EPS autorice lo de los gastos de Transporte,

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver sentencias T-161 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-468 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-780 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Hospedaje, y alimentación para poder asistir al cumplimiento de las citas o procedimientos médicos en otras ciudades.

Como consecuencia de lo anterior, pide la actora que a través de la acción de tutela se ordene a ASMET SALUD EPS y OTROS, que, de manera diligente autoricen a favor del menor, todos los servicios médicos que requiere, por causa de la patología que presenta, **HIPOTEROIDISMO NO ESPECIFICADO** con condición especial de **SINDROME DE DOWN NO ESPECIFICADO**.

Así las cosas, procede este Juez constitucional a analizar en su conjunto todas las pruebas allegadas al expediente, encontrando de las respuestas brindadas por las accionadas y la entidad vinculada, que efectivamente el niño **OSCAR JULIAN MORENO** identificado con **T.I.N.1.115.951.208**, de escasos 8 años de edad, se encuentra, afiliado junto con su núcleo familiar al Régimen Subsidiado de Salud, ASMET SALUD EPS, con carnet del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

De igual forma quedó demostrado al Juzgado con la historia clínica allegada con la tutela, que el menor usuario, presenta como diagnostico **HIPOTEROIDISMO NO ESPECIFICADO** con condición especial de **SINDROME DE DOWN NO ESPECIFICADO**, situación que lo tiene afectado en su salud, por lo que requiere de toda la atención médica necesaria con profesionales especialistas en el manejo de la patología que presenta, y de esta forma poder brindarle unas condiciones de vida dignas a las cuales tiene derecho como paciente, máxime cuando se trata de un niño en delicadas condiciones de salud, lo que la hace vulnerable y merecedor de la protección Constitucional de los derechos invocados.

En este orden de ideas, observa este Juzgado, que la EPS ASMET SALUD a la cual se encuentra afiliado el menor paciente, al no autorizarle a su favor del paciente, de forma diligente todos los exámenes, citas médicas u procedimientos requeridos y que le sean ordenados por sus médicos tratantes, además de la entrega de los gastos para el transporte, hospedaje y alimentación le viene vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas que reclama la actora para con su niño, ya que de la historia clínica se evidencia que **OSCAR JULIAN MORENO**, requiere de asistencia médica de forma periódica y URGENTE con especialistas en que atiendan la patología que padece, esto es, **HIPOTEROIDISMO NO ESPECIFICADO** con condición especial de **SINDROME DE DOWN NO ESPECIFICADO**; por consiguiente, se hace necesario que la **EPS S.A.S ASMET SALUD** a la cual se encuentra afiliado el niño le brinde los servicios médicos que necesita con urgencia, así como los medicamentos ordenados por los galenos tratantes, para ayudarle a mitigar sus delicadas condiciones de salud. Observándose igualmente, según lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela, que ASMET SALUD EPS ha sido negligente en autorizar de lo relacionado a los gastos de transporte, hospedaje y alimentación; servicios médicos que son del resorte y obligación de la EPS, máxime cuando el usuario, en este caso, la la accionante manifestó en su escrito de tutela que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del traslado y demás, debido a que son personas de escasos recursos económicos, argumentos que no fueron desvirtuados por las accionadas, por lo que el Juzgado los tendrán por ciertos; frente a esta problemática la H. Corte Constitucional ha señalado en repetidas jurisprudencias lo siguiente:

Con relación a los recursos económicos, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan¹⁰

Bajo este contexto, considera esta Judicatura que **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, omite los deberes que son de su cargo y que están siendo requeridos por los pacientes, vulnerándose así, los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna, y la Seguridad Social que reclama la actora para con su hija, ya que la EPS le niega ese servicio. Adicionalmente, se deja de presente que, lo manifestado por la EPS accionada, en lo relativo a la no entrega de dichos gastos.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha señalado “(...) *el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud (...)*

Por otro lado, la Corte Constitucional ha dicho que en casos especiales se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve **a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente**, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud. (Negrilla del Juzgado)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en la jurisprudencia constitucional arriba señalada, quedó probado para el Despacho que la **EPS SAS ASMET SALUD** tiene el deber de prestar un servicio de salud completo a sus usuarios; con sujeción a los **principios de integralidad y continuidad**, debiendo suministrar a tiempo las citas médicas, los procedimientos, los medicamentos e insumos que requieran los pacientes y que le hayan sido ordenados por sus médicos tratantes, se encuentren incluidos o no en el POS.

Así las cosas, concluye el Juzgado que la **EPS SAS ASMET SALUD** le viene vulnerado los derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, a la seguridad social a la igualdad**, que reclama la accionante a favor de su hijo **OSCAR JULIAN MORENO**; en consecuencia de ello, y sin más elucubraciones, se concederá el amparo constitucional implorado, por lo que se **Ordenará** a la entidad accionada **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que entregue, si aún no lo ha hecho, a favor del paciente **OSCAR JULIAN MORENO**, de 8 años de edad, los **MEDICAMENTOS** que tenga pendientes, citas médicas, y demás, así sean NO PBS; así mismo, se ordenará a la EPS S.A.S.ASMET SALUD, para que autorice y entregue todo lo relacionado a los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN tanto para el menor paciente como para un acompañante cada vez que el menor deba asistir a recibir tratamiento con especialistas fuera de esta municipalidad**, en razón a la patología que presenta el menor, **HIPOTEROIDISMO NO ESPECIFICADO** con condición especial de **SINDROME DE DOWN NO ESPECIFICADO**, para de esta forma garantizarle su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, que es reclamado en esta acción tutelar.

Por otro lado, se **ordenará** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a favor de la paciente un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que se requiera con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud, además de las derivadas en de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, por causa del diagnóstico presentado.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaria De Salud Departamental del Caquetá, y de la Administradora de los Recursos del Sistema General

¹⁰ T-158 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

de Seguridad Social en Salud –ADRES, se ordenará su desvinculación del presente tramite tutelar.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la accionante **AMPARO MONCAYO GORDILLO** Identificada con C.C. No.30.518.580, quien actúa en representación del menor **OSCAR JULIAN MORENO** identificado con **T.I.N.1.115.951.208**, por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la igualdad**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS SAS, ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que entregue, si aún no lo hecho, a favor del paciente **OSCAR JULIAN MORENO**, de 8 años de edad, los medicamentos que tenga pendientes, citas médicas, y demás, así sean NO PBS; así mismo, se **ORDENA** a la EPS S.A.S.ASMET SALUD, para que autorice y entregue todo lo relacionado a los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN tanto para el menor paciente como para un acompañante cada vez que el menor deba asistir a recibir tratamiento con especialistas fuera de esta municipalidad**, en razón a la patología que presenta el menor, , **HIPOTEROIDISMO NO ESPECIFICADO** con condición especial de **SINDROME DE DOWN NO ESPECIFICADO**, para de esta forma garantizarle su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, que es reclamado en esta acción tutelar.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a favor del menor paciente **OSCAR JULIAN MORENO** identificado con **T.I.N.1.115.951.208**, un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, **MEDICINAS**, insumos y demás servicios que se requiera con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud, además de las derivadas en de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, por causa del diagnóstico presentado.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3d054b0bc05a41b290135fbfd5d073eafc103c22d7ed2c0ac5e90cfe06b1c5**

Documento generado en 29/08/2022 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
APODERADO:	DR. IBAN HDO CASCAVITA CARVAJAL
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO GUEVARA OLAYA
	Con C.C. No.1006879158
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

El Doctor DR. IBAN HDO CASCAVITA CARVAJAL en su calidad de apoderado Judicial del BANCO ITAU CORPBANCA S.A., coadyuvado por el apoderado Especial de la entidad ejecutante, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación a cargo del demandado CARLOS EDUARDO GUEVARA OLAYA identificado con C.C. No.1006879158, en consecuencia, se ordene el archivo de las diligencias en el estado en que se encuentren.

De la revisión de la solicitud junto con los anexos, encuentra el Despacho que el memorial poder otorgado y suscrito por el Apoderado Especial de la entidad ejecutante, no se encuentra firmado por ninguno de los dos profesionales del derecho, por consiguiente se denegará la solicitud de terminación por tornarse improcedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de Terminación del proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaef9aa6bb0cf27be06642ebf22cac0b5bc64c12a1483d56ae9fc0595dca18e**

Documento generado en 29/08/2022 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESION INTESADA
Causante	EVARISTO MARIN GAMEZ
Interesado:	SIGIFREDO CONTRERAS RAMIREZ cesionario a titulo universal de los derechos del señor EVARISTO MARIN VIUCHE
Apoderada:	Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandados:	LUIS ERNESTO MARIN VIUCHE y demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EVARISTO MARIN GAMEZ
Curador Ad-Litem	DR. HERNANDO GONZALEZ SOTTO
Radicación	185924089002-2018-00213-00

SENTENCIA NÚMERO 41

Encontrándose debidamente programada y notificada la fecha y hora para dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Sucesión intestada presentado a través de apoderada judicial por el señor **SIGIFREDO CONTRERAS RAMIREZ** quien actúa como cesionario a titulo universal de los derechos que le corresponden al señor **EVARISTO MARIN VIUCHE** en su calidad de heredero del causante **EVARISTO MARIN GAMEZ**; el Despacho procede de conformidad con lo establecido en el Artículo 513 Numeral 2º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El señor **SIGIFREDO CONTRERAS RAMIREZ** actuando a través de apoderado judicial Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO, presentó el día 18 de diciembre de 2018, demanda de sucesión intestada en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **EVARISTO MARIN GAMEZ**, quien falleció en la ciudad de Florencia el día 15 de mayo de 2006, fecha en la que se defirió la herencia a sus herederos, invocando dentro de sus pretensiones se reconozca como cesionario a titulo universal de los derechos herenciales del señor **EVARISTO MARIN VIUCHE** quien es hijo legítimo del aquí causante.

Constituyen fundamento de sus pretensiones, los supuestos fácticos que el Juzgado sintetiza, así:

Tal y como se acredita con el Registro Civil de Defunción, identificado con indicativo Serial Número **03895748** expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil de la ciudad de Florencia, Caquetá, el señor **EVARISTO MARIN GAMEZ** falleció en el Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia, Caquetá, el día el día 15 de mayo de 2006

Presentada la demanda en los anteriores términos, fue declarada abierta y radicada en éste Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio Civil No. 002 del 15 de enero de 2019, en dicha providencia se hicieron las declaraciones y los ordenamientos de que tratan los Artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso; reconociéndose al señor **SIGIFREDO CONTRERAS RAMIREZ** como cesionario a titulo universal de los derechos de herencia del señor **EVARISTO MARIN VIUCHE**, en calidad de hijo legítimo del causante **EVARISTO MARIN GAMEZ**, demostrándose tal calidad mediante Registro Civil de Nacimiento con serial número 19973781-7 del folio 160, del tomo 2; concediéndosele al cesionario el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventario y avalúos de los bienes de la sucesión, quien a su vez aceptó la herencia con beneficio de inventarios y avalúos. Igualmente se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial del interesado Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

En tal virtud, a través del Edicto Emplazatorio número 001 del 23 de enero de 2019, se emplazó a todas las personas que se creyesen con derecho a intervenir en la presente causa, especialmente en la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, el cual permaneció fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal y fue publicado dentro del mismo término en la forma ordenada, en un periódico de amplia circulación Nacional - LA NACION-, con fecha 24 de febrero de 2019 y en la Emisora Comunitaria CAQUETA STEREO 104.1 de este municipio tal y como consta en la certificación allegada al expediente de fecha 2 de septiembre de 2019.

Vencido en silencio los términos del Emplazamiento, procede el Juzgado mediante proveído del 14 de Noviembre de 2019, a designar como Curador Ad-litem a los herederos determinados del causante EVARISTO MARIN GAMEZ, esto es, a los señores LUIS ERNESTO MARIN VIUCHE, MARIA GLORIA MARIN VIUCHE, OLGA CECILIA MARIN VIUCHE, ESPERANZA MARIN VIUCHE, JOSE ARNULFO MARIN VIUCHE y ALDERMAR MARIN VIUCHE, para ello se designó a la profesional de derecho Dra. DIANA LORENA QUICENO CADENA de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, quien el 29 de enero de 2020 acepto el cargo para el cual fue designada, contestando a su vez la demanda, conforme los deberes que el cargo le impone.

El 14 de marzo de 2019 se recibió en este Juzgado el oficio número 128201242-213 con el cual la DIAN comunica que NO existen procesos pendientes relacionados con el causante de la referencia y nos informan que no posee deudas pendientes, a la fecha.

A petición de la Curadora Ad-Litem de los demandados, procede el juzgado mediante auto del 11 de febrero de 2020 a designar un Perito evaluador para que presente trabajo de avalúo comercial de los bienes del causante, recayendo el nombramiento sobre un auxiliar de la justicia, el cual no fue notificado en razón al desistimiento del mismo presentado por la Curadora Ad-Litem de los demandados Dra. DIANA LORENA QUICENO CADENA, decisión que fue tomada mediante auto del 2 de julio de 2020.

Seguidamente mediante auto de fecha 18 de noviembre 2020, se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos la cual fue fallida, por la no presencia de todas las partes.

El 29 de enero de 2021, se da inicio a la audiencia de Inventarios y Avalúos de la sucesión, en la que se advierte de los documentos allegados con la demanda, que existe sociedad conyugal vigente entre el causante EVARISTO MARIN GAMEZ y la señora GLORIA MARIA VIUCHE TRILLERAS, procediendo el Despacho a interrogar a la apoderada del cesionario que conoce sobre la vigencia de dicha sociedad, manifestando que se atiene a los documentos aportados, por lo que el Juzgado procede a designar a la Dra. DIANA LORENA QUICENO CADENA, como curadora de la cónyuge sobreviviente, quien manifestó su aceptación, en consecuencia, por secretaria se corrió traslado de la demanda y sus anexos para lo de la contestación de la misma. Se dispuso suspender la Diligencia.

El 3 de marzo de 2021, la Curadora Ad-Litem allega contestación de la demanda en representación de la cónyuge sobreviviente, manifestando que se comunicó telefónicamente con la heredera OLGA CECILIA MARIN, a quien le informó que su progenitora debía presentarse al presente proceso de sucesión con el fin de hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, dejándose constancia que no llegó ninguna persona al proceso

El 03 de agosto de 2021, la Dra. DIANA LORENA QUICENO CADENA presentó RENUNCIA a la Curaduría, allegando con la solicitud los soporte jurídico que sustentan su pedimento; por lo que el Juzgado mediante providencia del 25 de agosto de 2021, decidió aceptar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

renuncia presentada, y a su vez designo un nuevo Curador Ad-Litem, nombrándose al Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO quien acepto el cargo, se le corrió trasladado de la demanda y sus anexos para lo de cargo.

Seguidamente y después de haberse fijados en varias oportunidades fecha y hora para continuar con la diligencia de Inventarios y Avalúos, ésta se llevó a cabo el día 09 de mayo de 2022, donde hicieron presencia las partes, presentando el Curador Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados objeciones a los Inventarios y Avalúos presentados por la apoderada del Cesionario **SIGIFREDO CONTRERAS RAMIREZ**; resolviéndose en audiencia las mismas, a lo cual no se presentó ningún recurso.

Así las cosas, se procedió impartir aprobación en todas sus partes a los inventarios y avalúos; dejándose constancia que con la apertura de la sucesión se presentó como único bien inmueble del causante, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **425-69179**, sin embargo, con los Inventarios y Avalúos, fue presentado un segundo bien inmueble, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **425-69165** el cual se encuentra en cabeza de la conyugue supérstite; procediéndose así a decretar la partición de los bienes de la sucesión, designándose a su vez, tener como partidora de la sucesión a la Dra. Luz Marina Fierro Fierro por estar facultada para esa labor conforme el poder otorgado; decisión que fue notificada al Curador Ad-Litem de los Herederos determinados, quien manifestó en audiencia estar de acuerdo, comunicándosele a la partidora el deber de presentar el respectivo trabajo de partición dentro del término de los 8 días siguientes, los que fueron allegándose dentro del término legal.

Mediante proveído del 02 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado del trabajo de partición a los interesados por el término **de 5 días**; sin que se presentara ninguna objeción o complementación al mismo, tal y como consta en el memorial presentado el día 06 de julio de 2022 por parte del Curador Ad-Litem de los Herederos.

Corolario a lo anterior, encontramos que el numeral 2º del Artículo 509 del Código General del Proceso, establece: "Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

De la norma antes citada, el juzgado procederá a dictar de plano sentencia aprobatoria, pues las etapas procedimentales han sido cumplidas en debida forma, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así mismo se ordenará la protocolización de la sentencia en la Notaria de esta localidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 509 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por otro lado, El Despacho ordenará el pago de los títulos judiciales que fueron consignados al proceso según lo dispuesto en diligencia de inventarios y avalúos, por concepto de pago de impuestos sobre los bienes de la sucesión, identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N. 425-69179, y 425-69165, a favor del cesionario señor **SIGIFREDO CONTRERAS RAMIREZ** identificado con C.C.N. **17.653.326**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas su partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante **EVARISTO MARIN GAMEZ** quien en vida se identificaba con C.C. N. 1.671.082, que se ha hecho a los señores **GLORIA MARIA VIUCHE DE MARÍN** identificada con C.C.No. 26.619.030 en calidad de conyugue supérstite, a **LUIS ERNESTO MARÍN VIUCHE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

identificado con C.C.No. 96.354.457 Exp. En EL Doncello, Caquetá, **MARIA GLORIA MARÍN VIUCHE** identificada con C.C.No. 40.727.674 Exp. El Doncello, Caquetá, **OLGA CECILIA MARÍN VIUCHE**, identificada con C.C.No.40.730.063 Exp. El Doncello, Caquetá, **ESPERANZA MARÍN VIUCHE** identificada con C.C.No.40.730.425 Exp. El Doncello, Caquetá, **JOSE ARNULFO MARÍN VIUCHE** identificado con C.C.No.96.353.072 Exp. El Doncello, Caquetá, **ALDEMAR MARÍN VIUCHE** identificado con C.C.No.96.350.995 Exp. El Doncello, Caquetá, como hijos legítimos sobrevivientes, y al señor **SIGIFREDO CONTRERAS RAMÍREZ** identificado con C.C.N. **17.653.326** como cesionario de los derechos herenciales que le correspondieran al señor **EVARISTO MARIN VIUCHE** identificado con C.C.N.**17.669.610** en calidad de hijo legítimo del causante EVARISTO MARIN GAMEZ, por compra de dichos derechos mediante escritura pública número 254 del 15 de noviembre de 2018 de la Notaria Única de la Montañita.

SEGUNDO: ORDÉNESE la inscripción del **trabajo de partición y adjudicación** de los bienes objeto de la sucesión, como del presente fallo, en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria Números **425-69179 y 425-69165** de lo cual se agregará copia al expediente.

TERCERO: ORDENESE el pago del título judicial por valor de **\$2.841.806** consignado al proceso, por concepto de pago de impuestos sobre los bienes de la sucesión, identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria N. 425-69179, y 425-69165, a favor del cesionario señor **SIGIFREDO CONTRERAS RAMIREZ RAMÍREZ** identificado con C.C.N. **17.653.326**.

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaria Única del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

QUINTO: Expídanse, a costas de las Demandantes, las copias de las piezas procesales pertinentes, para la respectiva protocolización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd289ca16eb9b8e0032b169e718051f1e1180b0b3aa891213d735e4da7304eb**

Documento generado en 29/08/2022 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ANGEL BERNARDO RIOS CARDOZO
INTERESADA: SHIRLY JULIETH ZUÑIGA ARREDONDO
APODERADO: Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
Radicación: 18592-4089-002-2022-00048-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.427

Encontrándose dentro del término de emplazamiento, se allega al expediente CONTESTACION DE LA DEMANDA con Excepciones de Merito, la cual es presentada por la doctora SARA LUCIA QUINTERO SERNA identificada con C.C.N. 1.073.505.496 de Funza (Cundinamarca), y Tarjeta Profesional No. 217.851 del C.S.J., en nombre y representación judicial de la señora **AMPARO CARDOZO AROS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.784.840, a quien presenta como heredera del causante **ANGEL BERNARDO RIOS CARDOZO**, quien a su vez, manifiesta que acepta la Herencia con Beneficio de Inventario.

Conforme lo anterior, el Juzgado de entrada negará por improcedente las excepciones de mérito solicitadas por la doctora SARA LUCIA QUINTERO SERNA, en razón a que las mismas no son presentadas conforme lo establece el procedimiento Declarativo Verbal, debiendo aclarar que en los procesos de liquidación no existe contención, por consiguiente, se requerirá para que ajuste las solicitudes al procedimiento declarativo verbal.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento como Heredera del causante **ANGEL BERNARDO RIOS CARDOZO**, a la señora AMPARO CARDOZO AROS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.784.840, sería del caso negarla, en razón a que no fue allegado el Registro Civil con el que se acredite el requisito de parentesco, sin embargo, dicho documento fue allegado por otra profesional del derecho que presenta nuevas solicitudes dentro de esta sucesión; por consiguiente el Juzgado Reconocerá a la a la señora **AMPARO CARDOZO AROS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.784.840, como heredera del Causante **ANGEL BERNARDO RIOS CARDOZO**, conforme Registro Civil de nacimiento con indicativo serial número **42900467** de la Registraduría de San Vicente del Caguan, Caquetá, en su calidad de progenitora-Madre, quien tiene el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios y avalúos.

Ahora bien, atendiendo la medida cautelar solicitada, el Juzgado se abstendrá de decretarla hasta tanto, la misma sea presentada en escrito separado conforme lo exige la normatividad vigente, debiéndose además, adjuntar los soportes jurídicos que acrediten la propiedad o posesión del causante y/o Conyugue supérstite sobre la totalidad de los bienes, en especial sobre los bienes inmuebles.

Por otro lado, se allegó petición presentada por la Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO, identificada con C.C.N. 53.012.067 y T.P. N. 159.195 del C.S.J, en la que solicita sea reconocido como heredero del causante **ANGEL BERNARDO RIOS CARDOZO**, al señor BERNARDO RIOS PINZON; por ser procedente conforme Registro Civil de nacimiento con indicativo serial número **42900467** de la Registraduría de San Vicente del Caguan, Caquetá, el Despacho Reconocerá como heredero al señor BERNARDO RIOS PINZON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.671.091, en su calidad de progenitor-Padre del causante, quien tiene el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios y avalúos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE por improcedente las excepciones de mérito solicitadas por la doctora SARA LUCIA QUINTERO SERNA, en razón a que no son presentadas conforme lo establece el procedimiento Declarativo Verbal, debiendo aclarar que en los procesos de liquidación no existe contención, por consiguiente, se **requerirá** para que ajuste las solicitudes al procedimiento indicado.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la a la señora **AMPARO CARDOZO AROS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.784.840, como heredera del Causante **ANGEL BERNARDO RIOS CARDOZO**, conforme Registro Civil de nacimiento con indicativo serial número **42900467** de la Registraduría de San Vicente del Caguan, Caquetá, en su calidad de progenitora-Madre, quien tiene el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios y avalúos.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto no fueron aportados los soportes jurídicos que acrediten la propiedad o posesión del causante y/o Conyugue supérstite sobre la totalidad de los bienes, en especial sobre los bienes inmuebles, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOZCASE al señor **BERNARDO RIOS PINZON** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.671.091, conforme Registro Civil de nacimiento con indicativo serial número **42900467** de la Registraduría de San Vicente del Caguan, Caquetá, en calidad de progenitor-Padre del causante, quien tiene el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios y avalúos

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica a la doctora **SARA LUCIA QUINTERO SERNA** identificada con C.C.N. 1.073.505.496 de Funza (Cundinamarca), y Tarjeta Profesional No. 217.851 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la señora AMPARO CARDOZO AROS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.784.840, conforme los facultades otorgadas y para los fines del memorial poder.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a la doctora a la Dra. **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, identificada con C.C.N. 53.012.067 y T.P. N. 159.195 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial del señor BERNARDO RIOS PINZON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.671.091, conforme los facultades otorgadas y para los fines del memorial poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00a87efd121daa7e1665308400ce2c9c2ba830f6cc83345b6bd841da7e66f42**

Documento generado en 29/08/2022 07:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>